

GACETA ESPAÑOLA.

CADIZ DOMINGO 27 DE JULIO DE 1823.

Cádiz 26 de Julio.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ZULUETA.

Extracto de la sesion del dia 26 de Julio.

Se leyó y quedó aprobada el acta de la anterior.

A la comision primera de Hacienda se mandó pasar una representacion dirigida al Gobierno por el ayuntamiento de esta ciudad, solicitando varias aclaraciones relativamente al decreto sobre el derecho de patentes.

A la de Diputaciones provinciales una exposicion de D. Juan de Laserna, en nombre del ayuntamiento de la ciudad de las Palmas, en Canarias, haciendo varias observaciones, y acompañando algunos documentos relativos á la division del territorio de aquella provincia.

La comision de Diputaciones provinciales en vista de la adición del Sr. Oliver al art. 1.º del decreto sobre beneficencia, opinaba que podia añadirse despues de la palabra » direccion, » las siguientes: » y la de los ayuntamientos. » Aprobado.

La misma comision informando sobre la adición del mismo Sr. diputado al art. 2.º del citado decreto, opinaba que despues de las palabras del artículo » como tales, » se añadiese » de cualquier modo. » Aprobado.

Se leyó una exposicion de D. Diego Josef de la Torre, abogado, y miliciano del segundo batallon de la local de la Havana, felicitando á las Córtes por las sesiones de 9 y 11 de Enero último, y ofreciéndose nuevamente á sostener la Constitucion. Las Córtes la recibieron con particular satisfaccion, y acordaron que pasase al Gobierno para los fines oportunos. Aprobado.

La comision de Instruccion pública en vista de la exposicion de varios médicos y cirujanos militares opinaba que debía pasar al Gobierno para que la devolviese con su informe. Aprobado.

A la comision de Consumo se pasó la exposicion de los diputados de corredores de esta plaza, reproduciendo la que ocasionó la resolucion de 9 de Abril de 1822, y pidiendo no fuese derogada.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision de Instruccion pública que opinaba debía aprobarse la proposicion del Sr. Alvarez (D. Elias), reducida á que se derogase el art. 6.º del decreto de instruccion pública por las trabas que opone á la instruccion privada.

Despues de una detenida discusion se desaprobó este dictamen mandándose volver á la Comision.

Se hizo la primera lectura de una proposicion del Sr. Lagasca, relativa al modo de procederse á la renovacion de los vocales de la junta de beneficencia.

Se declaró comprendida en el art. 100 del reglamento, y admitida á discusion se mandó pasar á la comision de Diputaciones provinciales con una adición del Sr. Canga para que de los fondos de beneficencia se atienda al socorro de los milicianos voluntarios que hacen la guerra en defensa de las libertades patrias.

La comision de Guerra, en vista de la consulta de la junta de directores sobre el sueldo que han de disfrutar los individuos de guardias de infantería, opinaba que no siendo el ánimo de las Córtes señalar en aquel caso un sueldo fijo, debía aprobarse el dictamen del Gobierno, reducido á que dicha junta no debía haber tenido dudas sobre lo acordado por las Córtes en este punto. Aprobado.

La misma comision, en vista de la solicitud de Helin Mameit Mogatá, moro marroqui de la plaza de Ceuta, para que se le concediese una pensión, opinaba que las Córtes accediesen á esta solicitud del modo que proponia el gobernador de dicha plaza de Ceuta. Aprobado.

La misma comision, en vista de la solicitud de D. Cayetano capitán de infantería de Sevilla agregado al servicio

de esta plaza, para que se le abonase la tercera parte de doce años servidos en el ministerio de Marina, opinaba que debía pasarse esta solicitud al Gobierno. Aprobado.

La comision de Guerra, en vista de la consulta del inspector general de caballería sobre el sueldo que deben disfrutar los músicos del extinguido cuerpo de Guardias de la Real Persona que pasen á caballería, opinaba que debía concederseles el que disfrutaban los maestros de trompetas. Aprobado.

La misma comision, en vista de la solicitud de D. Ramon Garcia, inscrito en la milicia nacional activa de esta ciudad, para que se le descontasen de los seis años que debe servir en ella cuatro que ha servido por medio de sustituto, opinaba debía accederse á esta solicitud. Aprobado.

El Sr. Oliver ocupó la tribuna, y leyó el dictamen de la mayoría de la comision de Legislacion sobre la proposicion del Sr. Albear, relativa á las rentas que deben disfrutar los que sean elegidos diputados á Córtes, é igualmente se leyó el voto de la minoría de la comision, cuyo dictamen y voto son siguientes:

Removidos los estorbos y sueltas en lo posible todas las trabas que encadenaban la libre circulacion de propiedades territoriales en el año de 1812, principal ó único motivo por el que á juicio de la comision encargada de extender el proyecto de Constitucion, se suspendia y suspendió el efecto del artículo 92 de ella, pido á las Córtes se sirvan en la actualidad decretar lo siguiente.

1.º Se declara haber llegado ya el tiempo de que pueda y deba tener efecto el artículo 92 de la Constitucion de la Monarquía, promulgada en esta ciudad en el año de 1812, por el que se requiere, ademas de lo prevenido en el 91, que para ser diputado de Córtes se tenga una renta anual proporcionada, precedente de bienes propios.

2.º La cuota de la renta será de mil ducados, ú once mil reales vellon, y los bienes de que haya de provenir los de predios rústicos y urbanos: pero si el ciudadano, ademas de propietario fuese agricultor, ó ejerciese constantemente algun otro género de industria ú ocupacion útil, de la que perciba tambien sueldo, haber é intereses, bastará que aquellos se puedan producir en arrendamiento, ó le produzcan la mitad de la cuota necesaria para ser elegido.

3.º Lo que estos artículos expresan se tendrá por constitucionnal, como si estuviese puesto al pie de la letra en el 92 de la Constitucion, segun allí se previene; y empezará á regir desde la eleccion de diputados en las legislaturas de los años de 1824, 25 y siguientes, para lo cual el Gobierno expedirá las órdenes y reglamentos conducentes. Cádiz 7 de Julio de 1823. — Albear.

La comision de Legislacion, despues de haber conferenciado entre sí y con el Sr. Albear sobre la proposicion que antecede, ha tenido el disgusto de ver que todos sus individuos no convienen en una misma opinion; por lo que la mayoría de ella es de parecer, que en atencion á que en dicha proposicion se trata de un hecho que tiene dos puntos de vista muy importantes, á saber, uno político por la época en que se presenta, y otro constitucionnal, es de opinion, y propone al Congreso, que pase esta proposicion al Gobierno para que informe lo que crea conveniente despues de haber oido al consejo de Estado. Las Córtes lo resolverán así ó como crean mas conveniente. Cádiz 25 de Julio de 1823.

Voto particular de los Sres. Ruiz de la Vega, Posada y Oliver.

Los individuos que suscriben este voto particular han meditado detenidamente sobre la proposicion antecedente del Sr. Albear, por la cual se suscitan cuestiones extraordinariamente delicadas; pero consideran que á pesar de ello no debe esperarse para su resolucion el informe del Gobierno dado por escrito, y

que una vez presentada al Congreso, es conveniente no retardar la decision: Sin escuchar informe alguno juzgan que hay suficientes datos para desecharla sin vacilar. Cuando hubiera razones para resolverla en los términos que el Sr. Albear apetece, siempre repugnaria el pundonor de la Nacion española dictar un decreto que pareceria arrancado por la fuerza de las bayonetas extranjeras, y sancionado por una cobarde y débil condescendencia. Es necesario que las determinaciones de esta especie nunca se presuman arrancadas por la fuerza ni adoptadas por complacer á los enemigos de nuestro bien que pretenden darnos consejos con los fusiles y los cañones. Por otra parte, ó no debió aprobarse el art. 93 cuando se discutió la Constitucion, ó debe subsistir en toda su fuerza por algunos años, porque las circunstancias no son mas favorables. Invadida estaba entonces la Nacion como lo está en el día; la propiedad de los bienes raices estaba acumulada en muy pocas manos, y en el día casi sucede lo mismo: el Crédito público conserva la mayor parte de los bienes que se le han adjudicado; subsisten todos los conventos de religiosas; los cabildos retienen las fincas; S. M. no ha tenido á bien sancionar la ley sobre la pronta desamortizacion de las capellanías de sangre; para los ramos de instruccion pública y de beneficencia se van creando dos nuevas clases de manos muertas que sacarán de la circulacion muchos bienes; algunas encomiendas reconocen á los mismos dueños; ahora se empieza á repartir en porciones muy pequeñas con prohibicion de enagenar por cuatro años una mitad de los baldíos; y la otra mitad ha de pasar al Crédito público, y se ha de enagenar despues; tampoco se han desamortizado todos los predios de los propios; los poseedores actuales de los mayorazgos no pueden disponer de la mitad de ellos, y probablemente serán pocos los que dispongan de la otra mitad.

Ultimamente, no hay caminos ni canales que den valor á las tierras é inspiren aficion á la agricultura, facilitando la trasportacion y venta de sus productos. Así es, que en muchos años no podrá dividirse la propiedad del modo que conviene, para que las ideas del Sr. Albear pudieran llevarse á efecto sin producir gravísimos males á la Nacion. Para lo mismo contribuyen las actuales circunstancias de la guerra, la cual ha de arruinar gran número de propietarios, y con particularidad á los amantes de la ley fundamental.

Si ofrece dificultades la proposicion del Sr. Albear en cuanto á estimar llegado el caso de llevar á efecto el art. 92 de la Constitucion, las ofrece mayores en cuanto á que á lo menos la mitad de la renta proceda de bienes raices. El citado art. 92 solamente exige que los bienes sean *propios*, y nadie dirá que únicamente podemos tener propiedad sobre bienes raices, ni negará que son de la clase de propios los buques, los censos, las fábricas, las acciones de banco, las obras literarias, las imprentas y otros semejantes. Por el contrario, es difícil seguir la opinion del Sr. Albear, cuando coloca entre las rentas procedentes de *bienes propios* los sueldos que proceden de la riqueza nacional, en cuyo caso se hallan tambien las rentas eclesiásticas.

Si se admitiera la proposicion del Sr. Albear se excluirian de ser diputados de Cortes casi todos los eclesiásticos, los militares, los empleados, los comerciantes, los fabricantes, los magistrados, los jueces, los letrados, los médicos, la mayor parte de los labradores, y otros que son de los mas ilustrados, que poseen un gran caudal de conocimientos prácticos, y que han recibido la menor educacion. La Nacion debe esperar mucho mas de estas beneméritas clases del estado que de aquellos á quienes la fortuna hizo herederos de padres opulentos, y se han acostumbrado á vivir del sudor ajeno, mirando con fria indiferencia la miseria de sus semejantes.

No es tampoco de temer que las juntas electorales de provincia abusen de lo dispuesto en el art. 93 colocando en el Congreso personas poco á propósito para tan augusto encargo. La experiencia demuestra lo contrario, y que todos los nombrados hasta ahora han tenido establecimientos y rentas suficientes para mantenerse con decoro, á lo menos mientras no se han visto obligados á salir de su domicilio. Ignoramos por qué razon se desconfia de las juntas electorales, queriendo estrechar demasiado el círculo de las personas en cuyo favor pueden dar su sufragio, cuando es de esperar que al prestarlo lo harán del modo mas conveniente para la Nacion, y preferirán á los propietarios aunque la ley no lo ordene, siempre que lo juzguen ventajoso para la patria. Por las razones explicadas, fundadas sobre hechos demasiado notorios y conocidos, no solo creemos que no puede ser admitida la opinion del Sr. Albear, sino tambien que, para resolverlo así, no es necesario ni conveniente oír el informe del Gobierno, que no puede añadir

ilustracion sobre una materia tan clara, y menos sobre hechos que no pueden ponerla en duda. Sin embargo, convendriamos en la opinion de nuestros dignos compañeros de comision, si no nos obligasen á separarnos de ella dos razones que consideramos de mucho peso. La primera es, que describiendo la Constitucion en el título 10 todas las formalidades necesarias para dictar leyes constitucionales, no exige el informe del Gobierno; y no siendo necesario, pudiera introducirse la práctica de pedirlo, y debilitar la fuerza del artículo 3.º de la Constitucion, dándole al Gobierno alguna parte en el establecimiento de las leyes fundamentales.

No nos hubiéramos opuesto á que los Sres. secretarios del Despacho concurriesen á la comision para ilustrarnos con sus luces, segun lo propusimos, pero sí á que se le pida de oficio la ilustracion. La segunda razon que para lo mismo hemos tenido presente consiste en que podria creerse que pidiendo el informe del Gobierno se trataba de eludir la cuestion porque no habria tiempo para resolverla en el corto término que resta de la presente legislatura. No puede echarse en olvido que cuando se tratara de admitir la proposicion del Sr. Albear, seria necesario descender á otros muchos pormenores, fijar cuales son los bienes raices, á qué clase pertenecen los censos, las inscripciones, las acciones de banco &c., quién habia de calificar la suficiencia de las rentas, qué solemnidades deberian observarse para la calificacion, si convendria graduar las rentas por los amillaramientos, si deberia atenderse á la cantidad pagada por contribuciones, si los sueldos y las rentas eclesiásticas podrian considerarse procedentes de bienes propios, y otras muchas cuestiones de esta especie que no pueden resolverse con precipitacion cuando se trata de una ley constitucional.

Por todo ello opinamos que las Cortes se sirvan declarar no haber lugar á deliberar sobre la proposicion del Sr. Albear. Sin embargo resolverán como siempre lo mas acertado. Cádiz 26 de Julio de 1823. = Domingo Ruiz de la Vega. = Juan Oliver y García. = Vicente de Posada.

Se acordó á petición del Sr. Galiano que se imprimiese con urgencia, y se anunció que el Sr. presidente señalaría día para su discusion.

Se leyó y halló conforme con lo aprobado por las Cortes la minuta de decreto sobre el retiro que han de disfrutar los que sirven en las compañías de alabarderos, que presentaba revisada la comision de Correccion de estilo.

Se nombró para reemplazar al Sr. Muro en la comision segunda de Hacienda al Sr. Torre.

El Sr. presidente designó los asuntos que se discutirían en la sesion próxima, y anunció que pasado mañana conforme á lo prevenido en el reglamento, se procedería á la elección de la diputacion permanente de Cortes.

Se levantó la sesion.

NOTICIAS DE ULTRAMAR.

Havana 2 de Junio.

El nombre de Itúrbide se detesta entre los mejicanos porque les recuerda las violencias, extorsiones sin número que ha cometido en aquellos países, y los males infinitos que ha causado á sus habitantes. Aquel ambicioso ha tenido la suerte que debía esperar, y el congreso Mejicano decretó contra él lo siguiente el día 8 de Abril:

1.º Que siendo la coronacion de D. Agustín de Itúrbide obra de la violencia y de la fuerza, y nula de derecho, no ha lugar á discutir sobre la abdicacion que hace de la corona.

2.º De consiguiente tambien declara nula la sucesion hereditaria y títulos emanados de la coronacion; y que todos los actos del Gobierno pasado desde el 19 de Mayo hasta el 29 de Marzo último son ilegales, quedando sujetos á que el actual los revise para confirmarlos ó rebocarlos.

3.º El supremo poder ejecutivo activará la pronta salida de D. Agustín de Itúrbide del territorio de la Nacion.

4.º Aquella se verificará por uno de los puertos del golfo Mejicano, hetándose por cuenta del Estado un buque neutral que lo conduzca con su familia al lugar que le acomode.

5.º Se asignan á D. Agustín de Itúrbide durante su vida 250 pesos anuales, pagaderos en esta capital, con la condicion de que establezca su residencia en cualquier punto de la Italia. Despues de su muerte gozará su familia de 80 pesos, bajo las reglas establecidas para las pensiones del monte pio militar.

6.º D. Agustín de Itúrbide tendrá el tratamiento de excelencia.

Continuan las noticias que empezamos á insertar en la Gaceta de aver.

Coruña 8 de Junio. = Se nos ha remitido de la comandancia general para su insercion la siguiente

Carta que el conde de Cartagena dirige al general Quiroga con notas de este.

Lugo 28 de Junio de 1823. "Mi querido Quiroga: Has hecho una locura impidiendo el paso al oficial que de mi orden conducia pliegos para las autoridades de la Coruña, en que les participaba las ocurrencias acaecidas en esta ciudad en el día 26 del corriente, y permitiendo que las personas que te acompañan alteren los sucesos y pinten mi conducta como la de un traidor á mi patria (1). Tú sabes bien, pues que lo has presenciado, que mi declaracion de no reconocer la Regencia, que con despojo de la autoridad del Rey se ha formado en Sevilla en 11 de este mes, procede de los mismos principios que me obligaron á aceptar el mando de este ejército, decidido á emplear todo género de sacrificios para repeler la invasion extranjera y defender la Constitucion politica de la monarquía (2). He visto atacada esta en los fundamentos que la sostienen, y no pude reconocer un acto que detestan los pueblos y la tropa (3). Tú has sido testigo de la opinion que generalmente han emitido las diferentes personas que he reunido para proceder con acierto en asunto tan delicado (4).

"Tú mismo conviniendo en los principios que los dirigieron, y dudando únicamente de la autenticidad del papel que ha servido á todos para persuadirse del hecho y de las noticias que por separado lo confirmaban, solo reconociste la regencia condicionalmente (5). Convencido de todo te has decidido á poner en seguridad tu persona, y me pediste con este objeto auxilios que te facilité gustosamente, quedándome el sentimiento de que el estado de los fondos que solo ascendian á setenta mil reales no me permitiese franquearte mas que cuarenta mil, aunque te prometí librar á tu favor en lo sucesivo de mi propio caudal mayor cantidad (6). ¿Qué es pues lo que esperas? ¿Cometerás la bajeza

de ser tú el traidor á las promesas que has hecho voluntariamente á tu salida, sin que yo las exigiese de tí (7), y añadirás á esta mancha sobre tu honor la de mancillar el mio, permitiendo las falsas noticias que los que te acompañan procuran esparcir acerca de mi conducta (8): Tengo formado tal juicio de tu honradez, que me decido á descansar en ella, prometiéndome que abrazarás el único partido que te queda, reconociendo el extravío á que te has conducido (9). El que en la Isla dió de buena fe el grito de libertad, no podrá nunca dejar de proponerse, como único objeto de todos sus esfuerzos, la felicidad de su patria; y tú, nacido ademas en la hermosa Galicia, está dispuesto seguramente á sacrificar tus opiniones y tu vida por librarla de los males que la amenazan (10). Los franceses parece que ya invadieron á Asturias, y que el 24 de este mes se hallaban en Oviedo (11). Numerosas fuerzas se reunen sobre Leon, y la invasion de Galicia puede tenerse como muy próxima. En este estado de cosas me habia propuesto resistir esforzadamente la invasion (12).

"Si los franceses no acceden á la proposicion que hice al general Brouse para suspender las hostilidades, y conseguir despues un armisticio, durante el cual debe quedar Galicia y las demas provincias libres de la comprension del ejército de mi mando, gobernadas por las autoridades constituidas, esperando tranquilas el momento feliz en que el Rey y la Nacion (13) adopten la forma de Gobierno que mas convenga. ¿Pero cómo podré resistir la invasion si te esfuerzas á dividir la opinion de la fuerza con que debo contar? Reflexiona los males á que te precipita la inconsideracion de los que te rodean: repara que no llevan por objeto el bien público ni tus glorias, y que en su demencia te conducen á clavar el puñal en el corazon de la misma patria que tanto amas. Mi amistad hácia tí, y el reconocimiento á la que tú mismo siempre me has manifestado, no puede contentarse con solos consejos, y me pone en el deber de ofrecerte cuantos auxilios estén á mi alcance para la seguridad de tu persona (14). Créeme, Quiroga: tus impotentes esfuerzos solo producirán conmociones populares, obligarán á estos á que para remedio de sus

"que en el caso que por debilidad ó alucinamiento se sometieran las provincias al orden de cosas que estableció de su propia autoridad el conde de Cartagena, decidido como estoy á no transigir jamas con el despotismo, trataba de pasar á un país extranjero llevándome mi libertad conmigo, á cuyo objeto pedí una paga, me franqueó 400 rs., sin duda con el objeto de librarse cuanto antes de mi presencia: el uso que desde el Portazgo hice de aquella cantidad puede verse en el suplemento del diario del 4 del presente mes.

(7) "Ya dejo estampadas las promesas que hice al conde de Cartagena, en nada contrarias, y sí muy conformes al partido que he tomado.

(8) "Quien falta tan escandalosamente á sus deberes y juramentos, quien vende la causa mas justa porque los hombres pelearon jamas, no debe extrañar le llamen por su propio nombre.

(9) "Estoy hace mucho tiempo convencido del único partido que me queda, y este es el de morir por la libertad de mi patria, peleando contra sus enemigos.

(10) "Mi vida y aun mi opinion valen menos que el bien de mi patria, y yo sacrificaré gustoso ambas por evitarla los males que sufre: pero precisamente el medio de conseguirlo es enteramente contrario al que desea el conde de Cartagena.

(11) "El conde de Cartagena es buen voto en la materia, y puede asegurarse que es cierta la invasion de la provincia de Asturias, pues ha sido preparada por él, removiendo los obstáculos que pudieran hábersele opuesto.

(12) "Es preciso que el conde de Cartagena considere muy ciegos ó estúpidos á los españoles, cuando procura persuadirlos de que se habia propuesto resistir esforzadamente la invasion" cuando le hemos visto adoptar todas las medidas contrarias. Diganlo si no esos cuerpos veteranos y aguerridos diseminados en toda la extension de Galicia, al mismo tiempo que la vanguardia está compuesta de cuerpos de milicias activas de nueva creacion, sin uniforme, escasos de armamento, y sin instruccion alguna."

(13) "Esto es lo mismo que desconocer la soberanía nacional y derribar de una sola plumada todo el edificio constitucional."

(14) "La seguridad de mi persona poco importa; asegúreme el conde de Cartagena la de la libertad de la patria, y accederé gustoso á sus deseos."

(1) "Como la de un traidor á su patria. Nada tendria de extraño que los patriotas que me acompañasen vituperasen la conducta del general conde de Cartagena; pero precisamente no me seguian mas que dos oficiales extranjeros que ignoran el idioma español."

(2) "Constitucion politica de la Monarquía. Si el general Morillo profesó estos principios es necesario confesar que posee en sumo grado el arte de disimulo, pues todos sus pasos, sus providencias y aun sus conversaciones públicas y privadas se han dirigido á desorganizar el ejército, á impedir su aumento, y á combatir y amortiguar el entusiasmo que se manifestaba por la defensa de aquel sagrado código: cuando lleguen á mis manos papeles interesantes que en este momento no estan á mi disposicion, presentaré una prueba irrecusable de esta verdad."

(3) "Un acto que detestan los pueblos y la tropa." El pronunciamiento uniforme y simultáneo por la buena causa en todo la extension de la antigua Galicia y Asturias, sin que mediase combinacion ni plan alguno, es una prueba del aprecio que han hecho los pueblos y la tropa de las falsas ó abultadas noticias esparcidas insidiosamente por la supuesta Regencia de Madrid y sus agentes, únicos datos en que ha fundado el conde de Cartagena una resolucion tan violenta y descabellada, ó por decirlo de una vez, el pretexto especioso de que se ha valido para consumir el plan de iniquidad, y que hace mucho tiempo proyectaba.

(4) "Una junta compuesta en su mayor parte de personas metidas en el complot, una compañía de granaderos á la puerta de su casa y amenazas de fusilar al que se opusiese á su determinacion, no son medios de examinar la opinion, sino de dictar leyes á su antojo."

(5) "Como malignamente se me quiere hacer cómplice del horroroso atentado cometido por el conde de Cartagena, me veo precisado á copiar literalmente mis expresiones, y dejo al juicio recto del pueblo español que decida si de ellas se deduce mi conformidad con los principios emitidos por aquel general. En vista de la pintura triste y abultadísima que hizo de nuestra situacion, dije: que si todas las provincias sucumbian, no se derramase sangre por mi causa, ni por mis intereses particulares."

(6) Esta es una nueva prueba de cual seria mi opinion, pues

males invoquen el auxilio del ejército invasor (15), y que este entonces entrará dando la ley á unas provincias, cuya tranquilidad me propongo conservar. Decídetes, pues, á separar de todo lo que te aconsejan tan imprudentemente; cumple las promesas que de tu propia voluntad has hecho; sigue dando á tu triste patria pruebas de que la amas, y cuenta siempre con la amistad franca y sincera de tu amigo Q. B. T. M. = El conde de Cartagena. = Excmo. Sr. D. Antonio Quiroga. = Es copia. = Quiroga.

(Diario Constitucional de la Coruña.)

ARTICULO DE OFICIO.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha de ayer me dice lo que sigue.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el Rey el decreto siguiente: = Constando ya de oficio la muerte de D. Mariano Zorraquin, á quien tuve por conveniente nombrar mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, y siendo muy conveniente que este importante cargo sea desempeñado por un propietario capaz de ello, he venido en nombrar en este concepto á D. Manuel de la Puente, que en la actualidad lo desempeña como interino con conocimiento, laboriosidad y decidido zelo. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.

De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 22 de Julio de 1823. = Manuel de la Puente.

Por el Telégrafo se sabe que los enemigos han estado sobre las armas toda la noche del 24 al 25 de resultas sin duda del fuego hecho en las avanzadas del portazgo; con este motivo el comandante de la línea del portazgo D. Joaquin Dalmau da el parte siguiente.

Comandancia de la línea del Portazgo. = Ayer á las doce de la noche se me avisó por la avanzada de la cortadura del arrecife oírse un gran ruido de carruages ó artillería en el camino que va de Puerto-Real á Chiclana: á pocos momentos se me remitió dicho parte, asegurándome que el ruido se acercaba, y que se descubrían algunos bultos que parecían de caballería; puse toda la tropa sobre las armas, y comuniqué esta novedad á toda la línea para que estuviese con la mayor vigilancia. Apenas habían pasado unos 15 minutos cuando rompieron el fuego las escuchas, e inmediatamente con bastante viveza la referida avanzada, durando cerca de una hora, cuyo fuego fue contestado por el enemigo con bastante lentitud, y á pesar de haber cesado este siguió el ruido por algun rato; pero el enemigo desapareció, habiéndose observado esta mañana luego que amaneció una fuerte columna de caballería é infantería que trataba de recoger un carruaje que se hallaba abandonado en el intermedio de su avanzada y la nuestra, cuya columna no pudo verificarlo, por el fuego que le hizo una guerrilla que al efecto mandé salir para impedirlo, protegida por una lancha; y desoso de que no volviese otra vez á poder de ellos el carro, hice reforzarla con 20 hombres mas, á los que acompañé para esta operacion, cuyo movimiento visto por el enemigo emprendió su retirada hasta sus avanzadas, dejando el carro libre, el que ha sido conducido á este punto, y viene á ser un furgon, y encima de él una caja de municiones de batalla que contiene 50 cartuchos de á 12 ensalados, 7 idem con pólvora sola, 10 botes de metralla del mismo calibre, 7 lanza fuegos, un mazo de cuerda-mecha, y á los lados del furgon 10 tablonces de esplanada y 6 durmientes que por el grueso de los tablonces se puede inferir eran para esplanada de la artillería que indican las municiones; pudiendo asegurar á V. S. que por los rastros de sangre que se han encontrado se conoce que el enemigo ha tenido alguna pérdida, sin que por nuestra parte haya ocurrido la menor desgracia; no pudiendo menos de recomendar á V. S. la serenidad con que los voluntarios de Madrid hicieron ayer noche los fuegos, como los deseos con que esta mañana se han prestado, á pesar de la grande distancia que mediaba, para recoger el carro y municiones, teniendo que traer estas en hombros. Dios guarde á V. S. muchos años. San Fernando 25 de Julio de 1823. =

(15) « Aunque los pueblos estan muy distantes de llamar en su auxilio á los molestos huéspedes que dejaron vestigios y recuerdos tan dolorosos, no faltan generales perjuros que con su conducta y providencias los llamen á consumir la infelicidad de la patria; á sepultar su libertad, y poner en peligro su independencia.»

Joaquin Dalmau. = Sr. general en jefe del ejército de reserva. = Es copia. = Burriel.

El Rey se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Las familias y bienes de los militares, empleados y demas personas comprometidas por la santa causa de la Patria, quedan puestos bajo la especial salvaguardia de la Nación.

Art. 2.º Esta recibe bajo su inmediata proteccion á los soldados que en la actual guerra se inutilizaren en su defensa, tanto en el servicio de mar como en el de tierra, sean naturales de las provincias de la Monarquía española, ó extrangeros admitidos á su servicio.

Art. 3.º A todo soldado inutilizado se le abonará en el pueblo que eligiere para su residencia el vestuario, pan, prest y utensilio que los reglamentos señalan á los soldados de efectivo servicio.

Art. 4.º A todo soldado desde que quedare inutil hasta que obtenga la cédula de retiro se le abonará por su cuerpo el haber de soldado activo.

Art. 5.º Los alcaldes y ayuntamientos proporcionarán alojamiento, raciones y bagages á los soldados inutilizados en todos los pueblos por donde transiten cuando se retiren de sus cuerpos hasta los pueblos que eligieren para su residencia.

Art. 6.º El goce del haber del soldado inutilizado, señalado en el art. 3.º, cesará: Primero. Cuando obtuviere alguno de los destinos que se dirá en los arts. 9.º y 11, siempre que su dotacion sea igual al haber que la Nación le abonará como inutilizado; y segundo. Cuando consiga y tome posesion de alguna suerte en los baldíos, con arreglo á lo dispuesto por las Córtes en esta materia.

Art. 7.º El Gobierno aumentará en sus presupuestos el importe de los suministros acordados en el artículo 3.º á los soldados inutilizados, y serán aquellos satisfechos por los pueblos; abonándoseles á estos en el pago de sus contribuciones.

Art. 8.º Los soldados inutilizados serán considerados como ciudadanos distinguidos, y tratados como tales en todas las funciones públicas que se celebraren.

Art. 9.º Serán colocados con preferencia en los empleos de Hacienda, en los de provision de los ayuntamientos, en los subalternos de los tribunales, y en los de resguardo, para cuyo desempeño fueren á propósito.

Art. 10. En la distribucion de dotes procedentes de obras pias serán preferidas las huérfanas que en igualdad de circunstancias quieran contraer matrimonio con militares heridos en el campo del honor.

Art. 11. El Gobierno recomendará al consejo de Estado á los M. RR. arzobispos, RR. obispos, cabildos eclesiásticos y universidades, para que sin faltar á las leyes, y en igualdad de méritos y circunstancias, atiendan en sus consultas y provisiones respectivas á los militares que hayan acreditado de una manera indudable sus servicios, patriotismo, aptitud y valor en la presente guerra, debiendo considerarse como servicio el mas recomendable el que se haga en las plazas sitiadas por los enemigos.

Art. 12. Se declaran vigentes el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 28 de Octubre de 1811, y la orden de las mismas de 20 de Diciembre de dicho año, relativos á las pensiones que deben concederse á las viudas y familias de los que perecen en defensa de la Patria.

Art. 13. El Gobierno dispondrá que los gefes y comandantes militares, los gefes políticos, diputaciones provinciales é intendentes de las provincias ocupadas, circulen con toda brevedad por los pueblos de ellas el presente decreto. Sevilla 2 de Junio de 1823. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En el Alcazar de Sevilla á 8 de Junio de 1823.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz..... de Julio de 1823. = Josef Maria Calatrava.